



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03013-2019-PA/TC
LIMA
GENARO LINGÁN HERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Lingán Hernández contra la resolución de fojas 226, de fecha 21 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:17-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:29-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/10/2020 10:17:56-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 21:55:14+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03013-2019-PA/TC
LIMA
GENARO LINGÁN HERNÁNDEZ

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de mayo de 2009 (Cas. 667-2009-Lima, de fojas 17), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación, interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2008, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia que declaró fundada su demanda y, reformándola, la declaró infundada en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido contra doña Mónica Cristhina Paz Villarreal (Expediente 59926-2005).
5. En líneas generales, la actora alega que la resolución cuestionada sustenta erróneamente que pretende una valoración probatoria de los actuados en las instancias inferiores, cuando lo que busca es que tan igual como el *a quo*, que declaró fundada su demanda, se verifique que el juez superior al desestimar su demanda ha omitido instrumentales que probarían la relación material con la demandada y su participación sobre las edificaciones en el terreno de la propietaria, tras haberlas solventado económicamente con cargo a la devolución de lo invertido en su construcción. Considera que la Sala suprema no ha considerado que se demostró a lo largo del proceso que sus argumentos son fehacientes a fin de que se le conceda su pretensión, por lo que, a su juicio, con la decisión arribada se atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución de fecha 6 de mayo de 2009 (Cas. 667-2009-Lima, de fojas 17), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso interpuesto, justificando su decisión en las siguientes razones:

CUARTO: El recurso así propuesto adolece de orden, claridad y precisión, ya que el recurrente previamente cita las normas procesales antes indicadas sin hacer un análisis concreto respecto de lo actuado en el proceso. Además, de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03013-2019-PA/TC

LIMA

GENARO LINGÁN HERNÁNDEZ

fundamentación expuesta en el acápite a) y b) se advierte que el recurrente pretende la valoración de los medios probatorios a fin de que se determine hechos no establecidos en la sentencia de vista (como es la relación material habida con la demandada) actividad que no es posible de realizarse en sede casatoria, dado los fines asignados por el artículo 384 del Código Procesal Civil al recurso de casación. Asimismo de la alegación propuesta por esta parte no se advierte que éste indique concreta y jurídicamente cuál garantía del debido proceso se ha vulnerado, solo narra hechos, lo cual no puede servir de sustento de una causal como la denunciada. Igualmente respecto de la fundamentación dispuesta en el acápite c) también debe ser desestimado dado que solo se ha limitado a indicar que ha acreditado su pretensión, sin hacer análisis alguno de la sentencia impugnada destinada a evidenciar afectación a su derecho a un debido proceso, además no puede ser sustento de ésta causal la sola cita de una norma de derecho procesal, en tal sentido no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el acápite 3 del inciso segundo del artículo 388 del Código citado.

7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, expuso suficientemente las razones de su decisión en torno a que de la forma planteada su recurso busca una revaloración de los medios probatorios con el fin de acreditar la relación material con la demandada para concluir en la existencia de una obligación de dar suma de dinero, no siendo esta concordante con los fines de la casación. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03013-2019-PA/TC
LIMA
GENARO LINGÁN HERNÁNDEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03013-2019-PA/TC
LIMA
GENARO LINGÁN HERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:38-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:27-0500